

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 119

Panamá, 24 de febrero de 2012

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda**

La firma forense Rodríguez, Vega & Barrios, actuando en representación de **Jacqueline Urriola**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 009 de 30 de mayo de 2011, emitida por el **Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Quinto:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 28 a 30 del expediente judicial)

**Sexto:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 36 a 38 del expediente judicial)

**Séptimo:** No es un hecho, por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

El demandante señala que el acto administrativo acusado infringe las siguientes disposiciones:

**A.** El numeral 2 del artículo 3 de la ley 11 de 12 de abril de 1982, que reglamenta el escalafón de los profesionales agrícolas dentro del servicio estatal (Cfr. foja 5 del expediente judicial);

**B.** El artículo 2 de la ley 71 de 2 de octubre de 1984, que según el apoderado judicial establece la forma ordenada y sistemática para la clasificación de los profesionales idóneos de las ciencias agrícolas garantizando el buen funcionamiento y permanencia de sus cargos (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial); y

**C.** El artículo 10 de la ley 22 de 30 de enero de 1961, que se refiere a la prohibición de destituir a los profesionales de las ciencias agrícolas salvo por motivos de incompetencia física, moral o técnica previo de las investigaciones necesarias (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

**III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.**

De acuerdo con las constancias visibles en autos, el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá emitió la resolución 009 de 30 de mayo de 2011, por medio de la cual el director general, resolvió destituir a Jacqueline Urriola del cargo de oficinista de personal I, que ésta desempeñaba en dicha institución (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

En virtud de la disconformidad de la demandante, ésta interpuso un recurso de reconsideración en contra del citado acto administrativo, el cual fue decidido mediante la resolución DG-026-2011 de 24 de junio de 2011, en el que mantuvo en todas sus partes la resolución impugnada; razón por la que hizo uso del recurso de apelación ante la Dirección General de la institución, misma que dispuso confirmar la destitución a través de la resolución J.D.-002-2011 de 11 de noviembre de 2011, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 10 a 11 y 36 a 38 del expediente judicial).

La ahora demandante ha acudido a esa Sala para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que ese Tribunal declare que es nulo, por ilegal el acto impugnado, y como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que se le restituya a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios que haya dejado de percibir hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Según observa este Despacho, el apoderado judicial de la demandante ha señalado la infracción del numeral 2 del artículo 3 de la ley 11 de 12 de abril de 1982, el artículo 2

de la ley 71 de 2 de octubre de 1984 y el artículo 10 de la ley 22 de 30 de enero de 1961; sin embargo, a nuestro juicio, ninguna de estas normas resultan aplicables a Jacqueline Urriola, ya que si bien es cierto la recurrente posee título en administración de las ciencias agropecuarias, lo cierto es que se evidencia que la misma no ocupó ningún cargo relacionado a dicha rama dentro de la entidad, por lo que estaba sujeta en cualquier momento a la facultad discrecional de la autoridad nominadora (Cfr. fojas 43 a 45 del expediente judicial).

En este contexto, debemos señalar que, a juicio de la actora, Jacqueline Urriola gozaba de estabilidad en el cargo, ya que el puesto que ocupaba en la institución se encontraba amparado bajo las disposiciones constitucionales y legales que rigen la profesión de ingenieros agrónomos y carreras afines (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

Contrario a lo expuesto por la recurrente, esta Procuraduría en ejercicio de su deber de defender los intereses de la entidad demandada, es del criterio que al expedir la referida resolución 009 de 30 de mayo de 2011, el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá actuó dentro del marco de la legalidad, ya que la recurrente estaba sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, conforme lo establecido en el literal h) del artículo 16 de la ley 51 de 28 de agosto de 1975, el cual dispone que corresponde al titular de esa entidad, como suprema autoridad administrativa, realizar las destituciones del personal a su cargo, de acuerdo con lo señalado en la ley que rige la

institución; ello en atención a que dicha servidora pública no estaba protegida por ningún régimen de estabilidad laboral.

Al pronunciarse en un caso similar al que ahora nos ocupa, mediante sentencia 11 de junio de 2009, esa Sala señaló lo siguiente:

“Sobre el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, esta Sala ha sido reiterativa en sus pronunciamientos al señalar que cuando estamos frente a un funcionario de libre nombramiento y remoción, la autoridad nominadora no requiere fundamentar la destitución en una causa justificativa. A continuación extractos de varias sentencias sobre la temática.

‘... conforme a la jurisprudencia constante en esta Sala, al estar ante la facultad discrecional de nombramiento o provisión de un cargo oficial no amparado por una ley de carrera pública o especial que conceda entre otros derechos el de estabilidad, el criterio que rige es el de remoción también discrecional generalmente ejercida por la misma autoridad nominadora. En este sentido, somos de la opinión que siendo un funcionario de libre nombramiento y remoción no le es aplicable el artículo 88 del Reglamento interno del respectivo Ministerio, toda vez que su aplicación está dirigida a aquellos que forman parte de la Carrera Administrativa’. (Sentencia de 18 de abril de 2006).

...

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal N° 57 de 27 de abril de 2006 ni su acto confirmatorio,

y NIEGA las demás pretensiones." (Lo subrayado es de esta Procuraduría).

Conforme es posible colegir de este criterio jurisprudencial, dicha atribución puede ser ejercida sin que deba mediar para ello una causa disciplinaria o algún tipo de sanción, de ahí que, en el caso que nos ocupa no se observa la alegada infracción del numeral 2 del artículo 3 de la ley 11 de 12 de abril de 1982; ni el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 71 de 2 de octubre de 1984; y tampoco del artículo 10 de la ley 22 de 30 de enero de 1961, por lo que éstos deben ser desestimados por esa Sala.

Debido a las consideraciones que preceden, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 009 de 30 de mayo de 2011, emitida por el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, ni sus actos confirmatorios, y en consecuencia, pedimos se denieguen las pretensiones de la demandante.

#### **IV. Pruebas:**

**A.** Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, se aduce como prueba documental, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

**B.** Se objetan los documentos visibles de fojas 12 a 14, 19 a 22, del expediente judicial, aportados por la actora junto con la demanda, ya que fueron incorporados al proceso en fotocopias simples, por lo que no cumplen con el requisito

de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial.

**V. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

Expediente 748-11